

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 78292

Ref. Expediente N° SD2025/0058113

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 11 de agosto de 2025, Julián Camilo Flórez Roa, presentó la solicitud de registro de la Marca CAMIEL (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 15474 de fecha 10 de septiembre de 2025, se requirió al solicitante Julián Camilo Flórez Roa para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aportara la certificación que acredite el tamaño empresarial del solicitante, según corresponda, o que, de no acreditar dicha condición realizara el pago correspondiente al valor faltante correspondiente a la solicitud de registro de marcas o lemas comerciales.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 26 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se acreditó satisfactoriamente la condición de MIPYME por parte del solicitante.

En efecto, se requirió al solicitante para que aportara una certificación expedida por el mismo, **donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación y donde se especifique además la actividad económica** de los mismos.

Que, una vez verificada la certificación allegada por el solicitante como respuesta al Oficio No. 15474 de 10 de septiembre de 2025, esta no cumple con los requisitos del artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, toda vez que no se especificó la actividad económica, limitándose a decir que no ha obtenido ingresos derivados de la marca solicitada.

¹ **Clase 30:** Affogato [bebidas a base de café que contienen helado]; bebidas a base de café con helado (affogato); bebidas a base de café que contienen helado; bebidas a base de café que contienen leche; bolsas de filtro llenas de café para cafeteras de goteo; café aromatizado; café con leche; café congelado; café descafeinado; café en grano sin tostar; café en polvo en bolsas de filtro; café en polvo en bolsitas de filtro; café enriquecido con polvo de grillo; café enriquecido con proteínas; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de colágeno; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de suero; café enriquecido con proteínas que contienen polvo de grillo; café exprés; café expreso; café helado; café instantáneo; café instantáneo en vasos desechables; café molido; café preparado; café preparado en forma líquida; café sin cafeína; café soluble; café tostado en granos; café y sucedáneos del café; cápsulas de café llenas; corteza de chocolate con granos de café molidos; esencias de café utilizadas como sucedáneos del café; extractos de café para su uso como sucedáneos del café; extractos de café utilizados como sucedáneos del café; frutos de café procesados; granos de café cubiertos de chocolate; granos de café recubiertos de azúcar; granos de café tostados; mezclas de café y achicoria; mezclas de café y malta; monodosis de café llenas; monodosis llenas de café helados; paquetes de café instantáneo de una sola ración; preparaciones a base de café para la confección de bebidas; preparaciones a base de café para la elaboración de bebidas; sucedáneos del café a base de achicoria; sucedáneos del café y del té.

Resolución N° 78292

Ref. Expediente N° SD2025/0058113

Así mismo, verificado el expediente, se evidencia que no se realizó el pago del valor faltante de la tasa correspondiente, la cual asciende a Trecientos Cincuenta y Nueve Mil Pesos (\$359.000), ni se aportó el comprobante de pago en la respuesta al presente requerimiento.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Julián Camilo Flórez Roa, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 2 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS